

Art. 213. Cada envío de esta clase de publicaciones se pesará por la administración que deba despacharlo, y las estampillas que acrediten su porte se adherirán por el mismo interesado al talón del recibo que le expida la Administración, ó en la forma más practicable que determine el Reglamento.

Art. 214. Para que los editores de publicaciones de segunda clase y sus agentes, hagan el franqueo conforme al art. 212, presentarán previamente á la Administración de Correos respectiva, una manifestación que exprese el nombre de la publicación, su objeto y condiciones, y la casa en que se imprima.

Art. 215. Los periódicos extranjeros y otras publicaciones de un carácter semejante á las admitidas como artículos de segunda clase en la República, pueden, bajo las órdenes que á petición de los editores ó sus agentes expida el Administrador general, ser transmitidos por el Correo, á los mismos precios de porte establecidos para las publicaciones hechas en México.

Art. 216. Los impresos y documentos de la tercera clase, así como los de la segunda que no sean remitidos por los editores ó sus agentes, serán franqueados á razón de un centavo por cada cien gramos ó fracción de este peso. Igual porte pagarán todos los demás artículos de la tercera clase.

Art. 217. Los objetos de la cuarta clase serán franqueados á razón de un centavo por cada cien gramos ó fracción de este peso.

Art. 218. Los paquetes postales se franquearán y razón de doce centavos por cada bulto que no exceda de quinientos gramos ó fracción de ese peso, y de doce centavos por cada quinientos gramos adicionales ó fracción.

Art. 219. Los objetos de la segunda, tercera, cuarta y quinta clases, pueden ser examinados por los administradores de Correos y deberán ser empacados por los remitentes de manera que puedan examinarse fácilmente sin maltratarlos ó destruir la cubierta ó envoltura. El examen se hará con objeto de cerciorarse de que el paquete de que se trate no contiene artículos prohibidos ni otros que causen mayor porte que el satisfecho. Si el empaque no permitiere hacer este examen, no se dará curso al paquete, mientras no se subsane esta irregularidad.

Art. 220. Si en los objetos de segunda, tercera y cuarta clases, se incluyere algún artículo que deba pagar mayor porte, todo el paquete se reputará de la misma clase á que pertenezca el artículo incluido; y conforme á esta clasificación pagará el porte correspondiente, ó se devolverá al interesado, perdiendo éste el importe que hubiere satisfecho. Respecto de los paquetes postales, en ningún caso podrán admitirse, si contienen objetos de la primera clase.

Art. 221. Cuando el remitente no subsanare desde luego la irregularidad cometida en el empaque ó clasificación de los objetos, se sujetarán éstos á los procedimientos que establece el art. 175.

Art. 222. Si la regularidad en el empaque ó en la clasificación del objeto pasare desapercibida en la oficina respectiva, en la del destino del objeto enviado, se observará lo siguiente:

I. Si el empaque es irregular se exigirá á la persona á quien vaya dirigido el objeto, que abra el paquete en presencia del administrador, á fin de que éste pueda cerciorarse de su contenido. Si practicada esta operación resultare que se ha hecho una clasificación indebida, en los términos del art. 220, no se entregará el objeto al interesado á menos de que éste pague la diferencia del porte correspondiente al mismo artículo.

II. Si el empaque fuere regular, y al examinar el paquete se encuentran en él objetos ilegalmente clasificados, se observará lo dispuesto en la última parte de la fracción anterior.

III. En uno y otro caso, la oficina que descubra la irregularidad dará conocimiento de ella á la Administración general por el primer correo, á fin de que se imponga al empleado remitente una multa que equivalga al duplo del porte que deba causarse con arreglo al art. 220.

IV. En el caso en que la persona á quien vaya dirigido el objeto, se niegue á satisfacer el porte, se devolverá á la oficina remitente para que ésta proceda en los términos prevenidos en los arts. 175 y 176.

Art. 223. Si por inadvertencia de la oficina remitente ó por cualquiera otra causa, se diere curso á al-

gún objeto de segunda, tercera ó cuarta clase no franqueado, se entregará á la persona que vaya dirigido, siempre que ésta satisfaga el doble de la diferencia entre el porte causado y el valor del que lleve, sin perjuicio de que, con el aviso que dé á la Administración general, la local del final destino, aquella imponga al empleado remitente la multa que señala el art. 177.

Art. 224. Los paquetes de impresos de la segunda y tercera clases que se devuelvan por los destinatarios á los mismos remitentes, no causarán nuevo porte, siempre que se llenen los requisitos que prevenga el Reglamento.

Art. 225. Respecto al depósito, para su remisión, de objetos prohibidos, ó á su envío por equivocación ó por cualquiera otra causa, se observará lo dispuesto en el Capítulo 7º del presente título.

Art. 226. Cuando un administrador dudare de la clase en que debe considerarse comprendido un objeto para el pago de porte, podrá darle curso admitiendo el porte menor, si el remitente garantiza el pago de la diferencia hasta el porte mayor, en el caso de que así lo resuelva la Administración general. Si la duda ocurriere al administrador que deba entregar el objeto, podrá hacer la entrega, si la persona interesada da la garantía de que antes se ha hablado.

Art. 227. El Ejecutivo queda facultado para reducir los precios de porte, á medida que lo vaya permitiendo la situación del Erario nacional; pero efec-

tuándolo por medio de disposiciones generales que comprendan, por lo menos, todos los objetos pertenecientes á alguna de las clases á que se refiere el artículo tercero de esta ley.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Sistema de certificación.*

Art. 228. Se establece el sistema de certificación en el servicio interior, para la correspondencia y demás objetos transmisibles por el Correo.

Art. 229. En virtud de la certificación, bajo la cual se remita correspondencia ó algún otro objeto, la Administración de Correos se compromete á comprobar al remitente la entrega, por medio del recibo que otorgue el interesado, ó la persona autorizada por él, para este fin. En caso de que la persona á quien deba hacerse la entrega no se encontrare en el lugar á que la remisión fuere dirigida, la correspondencia y objetos certificados se devolverán á la administración que los haya despachado, y ésta tendrá la obligación de entregarlos al remitente.

Art. 230. Toda persona que desee hacer remisiones por el Correo, bajo la calidad de certificado, pagará por este derecho quince centavos por cada carta ó paquete de objetos, sin perjuicio de que satisfaga por el franqueo de los mismos el precio correspondiente á la clase á que pertenezcan. El pago de la

certificación se hará por medio de timbres postales que el interesado adherirá á las cartas ú objetos respectivos. Por paquete se entiende el bulto que esté bajo una sola envoltura.

Art. 231. Los objetos que se remitan certificados, se pondrán bajo una cubierta ó envoltura que los asegure perfectamente y que impida la pérdida de algún artículo ó pieza de las contenidas en el paquete.

Art. 232. Las cartas y objetos que se envíen bajo certificación, se entregarán en el despacho de la oficina que deba remitirlos, la cual, después de asegurarse de que su franqueo está arreglado á la ley, los certificará y dará al interesado el recibo de depósito correspondiente.

Art. 233. En la correspondencia oficial puede también hacerse uso del derecho de certificación, cuando se trate de negocio cuya importancia ó delicadeza lo requiera, gozando respecto de este punto la misma exención que se le concede acerca del franqueo; pero en cada caso el remitente se dirigirá de oficio al administrador de Correos respectivo, haciendo presente que es necesaria la certificación.

#### CAPÍTULO V.

##### *Cajas de Apartado.*

Art. 234. El derecho de apartado consiste en que una persona tenga caja separada en las Oficinas de

Correos, en que pueda colocarse su correspondencia y objetos, y de donde pueda sacarlos á cualquiera hora en que la oficina estuviere abierta.

Art. 235. Para gozar de este derecho, la persona que lo pretenda deberá pagar en la oficina respectiva, tres pesos adelantados por cada trimestre; bajo el concepto de que, si al vencimiento de este plazo, transcurrieren ocho días sin que el interesado verifique el pago adelantado por el nuevo trimestre, se entenderá que no continúa con el derecho de apartado.

Art. 236. Las administraciones locales, previa autorización de la general, establecerán el servicio de apartado, construyendo con fondos del Correo, las cajas respectivas en todas aquellas poblaciones en que hubiere por lo menos diez personas que soliciten ese servicio.

Art. 237. En aquellos puntos en que el número de los solicitantes no llegue á la cifra anterior, podrá establecerse en la oficina de Correos respectiva, el servicio de apartados bajo las condiciones expresadas, siempre que el interesado pague el valor de la caja correspondiente y en el concepto de que ésta quede á beneficio de la oficina.

Art. 238. En las cajas de apartado sólo puede colocarse la correspondencia ú objetos dirigidos á la persona ó sociedad que haya adquirido legítimamente el derecho de apartado, y la correspondencia y objetos que vengán al cuidado de las mismas personas.

Art. 239. Todo el que pretenda gozar del derecho

de apartado, lo solicitará de la administración local respectiva.

#### CAPÍTULO VI.

##### *Inviolabilidad de la correspondencia.*

Art. 240. La correspondencia que bajo cubierta circule por los oficinas de Correos, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que se castigará con arreglo á las penas que esta ley establece.

Art. 241. El respeto á la inviolabilidad de la correspondencia, es el primero y más sagrado de los deberes de todo empleado de Correos en el desempeño de su cargo.

Art. 242. Se comete el delito de violación de correspondencia por los particulares en los casos siguientes:

- I. Cuando intencionalmente abran alguna pieza cerrada de la correspondencia que se confía al Correo.
- II. Cuando destruyan ó sustraigan de alguna oficina del ramo, ó valija, cualquiera de los objetos á que se refiere la fracción anterior.

Art. 243. Se incurre en el mismo delito por los empleados del ramo, en los casos del artículo anterior y además:

- I. Por hacer saber maliciosamente qué personas mantienen entre sí relaciones por el Correo.
- II. Por consentir, pudiendo impedirlo, que alguno

de los delitos á que se refieren éste y el anterior artículos se cometan por otras personas.

Art. 244. Cualquier particular que cometa el delito de violar la correspondencia, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 245. Si algún funcionario público ó empleado, cometiere el delito mencionado en el artículo anterior, lo mandare cometer ó consintiere en que otro lo cometa, sufrirá la pena de dos á seis años de prisión; y si fuere federal, quedará destituido de su cargo é inhabilitado para obtener algún otro empleo de la Unión, por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis.

Art. 246. Las penas de prisión á que se refieren los artículos anteriores, se duplicarán en caso de reincidencia.

Art. 247. Si la violación de una carta ó pliego cerrado tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio ó cualquier documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer algún delito, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 248. Los empleados y agentes del Correo están estrictamente obligados, hasta donde alcance la órbita de su competencia, á tomar toda clase de precauciones, á fin de que sea efectiva la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia, y cualquiera diligencia trascendental en este respecto, será considerada como falta grave que se castigará con la pena desde suspensión por tres meses, hasta destitución del

empleo, ó hasta un mes de prisión, sin perjuicio de las penas á que el empleado se haya hecho acreedor en caso de delito.

Art. 249. Los mismos empleados y agentes, cuando supieren que alguna persona haya cometido un atentado contra la expresada garantía, están obligados á avisarlo desde luego á su inmediato superior, ó al Juez respectivo, para que se persiga y castigue al delincuente. Si no cumplieren con esta obligación, se les castigará con la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 250. Si el caso á que se refiere el artículo que antecede, tuviere lugar de superior á inferior entre empleados del Correo, esta circunstancia se considerará como agravante para calificar la falta de los primeros, por no haber dado cuenta del atentado que su inferior ó subalterno hubiere cometido en contra de la inviolabilidad.

Art. 251. Los empleados del Correo tienen absoluta prohibición de imponerse del contenido de las tarjetas postales, y están obligados á impedir que cualquiera otra persona se imponga de dicho contenido. La infracción de estas prevenciones se castigará con la pena que se señala en el art. 248.

## CAPÍTULO VII.

*Recibo y entrega de objetos transmisibles por el Correo y procedimientos que deben observarse en el caso de depósito de objetos prohibidos.*

Art. 252. Toda persona que remita correspondencia ú objetos por el Correo, está abligada á ponerles una dirección perfectamente clara y comprensible, expresándose en ella el lugar del destino, el nombre del Estado á que pertenezca, y si hubiere dos ó más poblaciones del mismo nombre en un Estado, se agregará el del Distrito, Cantón ó Partido á que corresponda, y el de la Municipalidad cuando las poblaciones de igual nombre existan en un mismo Distrito.

Art. 253. Dicha correspondencia ú objetos pueden remitirse por el Correo, ya sea para ser entregados á domicilio, en donde estuviere establecido dicho servicio, ya sea consignados á cajas de apartado cuando el destinatario tenga este derecho, ya sea con la recomendación porte-restante para que permanezcan en el despacho de entrega de la oficina hasta que el interesado ocurra por ellas, ó ya simplemente bajo la dirección de que se ha hablado en el artículo anterior.

Art. 254. En el primer caso, la oficina del destino cumple con entregar la correspondencia ú objetos remitidos á la misma persona á quien le vayan dirigidos, á algún individuo del domicilio señalado en la

dirección ó poniéndolos en el buzón privado que hubiere en dicho domicilio y que haya sido establecido por el interesado con ese objeto.

Art. 255. En el segundo caso, la responsabilidad del Correo cesa desde el momento en que la correspondencia ú objetos quedan colocados en la caja de apartados respectiva.

Art. 256. En el tercer caso, la oficina cumple con hacer en su despacho la entrega de la correspondencia ú objetos que vengan con la recomendación de porte-restante, á la persona á quien sean dirigidos, á sus representantes legales ó á los individuos que hubieren sido comisionados especialmente por ella y por escrito. Esta correspondencia nunca se publicará en lista.

Art. 257. En el cuarto caso, publicará la oficina, para conocimiento de los interesados, listas por orden alfabético de la correspondencia ú objetos recibidos, que se entregarán á la persona que las reclame, á no ser que el empleado sospechare que se piden fraudulentamente, en cuyo caso, se procederá como lo prevenga el Reglamento.

Art. 258. La correspondencia dirigida á una compañía ó firma social, se entregará á cualquiera de los socios ó dependientes reconocidos de la misma sociedad ó casa comercial.

Art. 259. En el caso de disolución de sociedad, la correspondencia se entregará al encargado de la liquidación.

Art. 260. En el de quiebra, judicialmente declarada, se entregará al Juez que conozca de ella, ó al Síndico, previa orden de la misma autoridad.

Art. 261. La correspondencia dirigida á procesados criminalmente, ó á delincuentes sentenciados, será siempre entregada á estos mismos, á sus representantes legales ó á la persona que especialmente comisionen para ello.

Art. 262. La correspondencia oficial se entregará al empleado designado en la oficina á que vaya dirigida, ó á los porteros ó mozos de las mismas, con las precauciones que establezca el Reglamento.

Art. 263. Si alguna autoridad judicial decretare que se suspenda la entrega de una carta, pliego ó cualquiera otro objeto, ó que se le entreguen á ella misma ó á otra persona distinta de aquella á quien sean dirigidos, y el decreto se comunicare en forma y para su cumplimiento á la oficina de Correos respectiva, ésta obedecerá dicho decreto, bajo la responsabilidad del Juez que lo haya dictado.

Art. 264. La correspondencia ú objetos que vengán dirigidos á una persona y al cuidado de otra, se entregarán á cualquiera de ellas.

Art. 265. En caso de que á la vez ocurran dos ó más personas á una oficina de Correos, alegando tener derecho á la entrega de una misma correspondencia ú objetos, se suspenderá dicha entrega hasta que se decida por quien corresponda la cuestión que se debata.

Art. 266. Si habiendo dos personas de un mismo nombre y apellido, alguna de ellas abriere una carta ó pliego pertenecientes á la otra, aquella está obligada á entregarlos á la oficina de Correos, y el Jefe ó Administrador de ésta en su presencia pondrá nueva cubierta, repitiendo la dirección, á la carta ó pliego, haciendo que en la primera cubierta subscriba el que lo abrió la razón siguiente: abierto por equivocación.

Art. 267. La Administración general, á propuesta de las locales, designarán los días y horas en que deben salir los correos que despachen, así como la hora, hasta la cual las mismas oficinas recogerán y recibirán las cartas y objetos depositados para darles curso en cada correo. Estos pormenores se harán conocer al público por medio de avisos que se fijen en un lugar visible de la oficina, con la advertencia de que las cartas y objetos depositados después de la hora señalada no serán despachados sino hasta el correo siguiente.

Art. 268. Los administradores locales están obligados bajo su más estrecha responsabilidad, á dar curso por el Correo, y con la oportunidad debida, á toda correspondencia ú objetos que estén ajustados á las prescripciones de este Código.

Art. 269. La correspondencia y objetos de tercera y cuarta clases, se depositarán en los buzones que haya establecidos en las administraciones, ó se entregarán al empleado respectivo cuando así convenga al

interesado; pero los bultos postales se entregarán siempre al empleado encargado de este servicio.

Art. 270. Las valijas que se transporten por las vías férreas ó por las líneas de carruajes ó embarcaciones establecidas mediante contrato, serán entregadas en los despachos correspondientes; lo más tarde, media hora antes de la señalada para la salida del tren, carruaje ó embarcación de que se trate.

Art. 271. Las que deban ser conducidas por correos de á caballo ó de á pie, estarán despachadas de manera que, sin excusa ni pretexto, puedan salir á la hora señalada en el contrato respectivo.

Art. 272. Al acto de llenar y cerrar las valijas que se despachen, y al de abrir las que se reciban, concurrirá siempre el administrador, ya sea practicando por sí estas operaciones, ó presenciándolas cuando estén encomendadas á otro empleado; pero ambos servicios se desempeñarán sin que estén presentes otras personas, sino las que hayan de intervenir en esos servicios.

Art. 273. Media hora después de recibidas las valijas en cada oficina, quedarán desempeñadas las labores necesarias para que el público esté en aptitud de recibir sus cartas y objetos, ya sea por medio de las cajas de apartado, de las listas que deben fijarse en la misma oficina, ó de los carteros donde esté establecido el servicio á domicilio. En las oficinas donde el movimiento de correspondencia sea más activo, podrá ampliarse el plazo hasta una hora, por resolución

de la Administración general, á solicitud de la oficina respectiva, y por más tiempo sólo en casos excepcionales y por resolución de la Secretaría.

Art. 274. Ningún administrador podrá abrir otras valijas ó paquetes que los que vayan dirigidos á su oficina; y la infracción maliciosa de este precepto se considerará como un conato de violación de correspondencia, que se castigará con la pena desde destitución hasta prisión de seis meses á un año.

Art. 275. El envío y recibo de correspondencia y demás objetos que se remitan de una administración á otra, se comprobará por medio de factura.

Art. 276. Cualquier individuo que pretenda retirar alguna carta ú objetos confiados por él al Correo, podrá hacerlo siempre que acredite suficientemente la identidad de su persona, ante el Administrador ó Jefe de la oficina respectiva, y que la carta ú objeto de que se trate, no estén comprendidos en la factura de envío.

Art. 277. Los administradores locales sólo podrán entregar la correspondencia ú objetos que vayan dirigidos á su demarcación de entrega; y los empleados en buques y ferrocarriles sólo podrán hacerlo á las oficinas á que dicha correspondencia y objetos vayan destinados.

Art. 278. Supuesta la libertad acordada para la compra de timbres postales y la obligación que tiene el público de adherirlos á la correspondencia y objetos que remita para acreditar su franqueo, á fin de